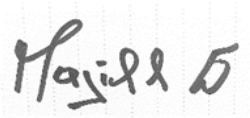


CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de febrero de 2023. A despacho del señor juez para resolver, informándole que el auto de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, se encuentra ejecutoriado.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0272

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES.
Demandante: ALEXANDRA GALLEGO URIBE
C.C. 1.053.765.927 EN REPRESENTACIÓN DEL
MENOR JERÓNIMO GRAJALES GALLEGO
Demandado: JORGE ELIÉCER GRAJALES RÍOS
C.C. 1.053.799.400
Radicado: 2022-00382

1. ASUNTO

Se procede en esta instancia, a proferir la decisión de fondo correspondiente en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado, a través de apoderado judicial, por la señora **ALEXANDRA GALLEGO URIBE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.765.927** en representación del menor **JERÓNIMO GRAJALES GALLEGO** y en contra del señor **JORGE ELIÉCER GRAJALES RÍOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.799.400**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de mayo de 2022 y hasta septiembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva, dentro de la cual, por auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del

señor **JORGE ELIÉCER GRAJALES RÍOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.799.400**, y en favor de la señora **ALEXANDRA GALLEGU URIBE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.765.927** en representación del menor **JERÓNIMO GRAJALES GALLEGU**, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CIENTO TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$850.535.135), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de mayo de 2022 al mes de septiembre de 2022 con sus correspondientes intereses, discriminadas así:

	Valor cuota	Valor adeudado	Meses de Mora	Mora	Intereses Moratorios	Total
Mayo	\$600.000	\$96.328	4	\$481	\$1.926,560	\$98.254,560
Junio	\$600.000	\$113.905	3	\$569	\$1.708,575	\$115.613,575
Julio	\$600.000	\$117.800	2	\$589	\$1.178,000	\$118.978,000
Agosto	\$900.000	\$417.800	1	\$2.089	\$2.089,000	\$419.889,000
Septiembre	\$600.000	\$117.800	0	\$589	\$0	\$117.800,000
	\$3.300.000	\$863.633				\$870.535,135

- a. Por la suma de \$684.000.00 por concepto de pensión del colegio donde estudia y correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2022, y la suma de \$60.000 por concepto de pago de la escuela de futbol del mes de septiembre de 2022.
- b. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de septiembre de 2022.
- c. Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

El auto que libró mandamiento de pago en contra del señor **JORGE ELIÉCER GRAJALES RÍOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.799.400**, se notificó a través de correo electrónico enviado el 20 de diciembre de 2022, por lo que la misma se entendió enviada el día 11 de enero de 2023 y surtida el día 16 de enero de 2023, dentro del término para proceder de conformidad, se allegó contestación a la demanda, no obstante, con auto del

31 de enero de 2023 la misma se inadmitió concediéndose el término de 5 días para subsanar la irregularidad advertida, es decir, para que se aportara el poder conferido al abogado, pero una vez vencido el término en mención, la parte interesada guardó silencio. Por dicho motivo, el 10 de febrero de 2023, se rechazó la contestación a la demanda.

Por lo anterior y de acuerdo con lo normado por el art. 440 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, igualmente se indicará que se condenará en costas y agencias en derecho al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto que libró orden de pago fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentada, a través de apoderado judicial, por la señora por la señora **ALEXANDRA GALLEGO URIBE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.765.927** en representación del menor **JERÓNIMO GRAJALES GALLEGO** y en contra del señor **JORGE ELIÉCER GRAJALES RÍOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.799.400**, por las cuotas alimentarias desde el mes de mayo de 2022 y hasta septiembre de 2022, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CIENTO TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$850.535.135), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de mayo de 2022 al mes de septiembre de 2022 con sus correspondientes intereses, discriminadas así:

	Valor cuota	Valor adeudado	Meses de Mora	Mora	Intereses Moratorios	Total
Mayo	\$600.000	\$96.328	4	\$481	\$1.926,560	\$98.254,560
Junio	\$600.000	\$113.905	3	\$569	\$1.708,575	\$115.613,575
Julio	\$600.000	\$117.800	2	\$589	\$1.178,000	\$118.978,000
Agosto	\$900.000	\$417.800	1	\$2.089	\$2.089,000	\$419.889,000

Septiembre	\$600.000	\$117.800	0	\$589	\$0	\$117.800,000
	\$3.300.000	\$863.633				\$870.535,135

Así como por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$684.000.00 por concepto de pensión del colegio donde estudia y correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2022, y la suma de \$60.000 por concepto de pago de la escuela de futbol del mes de septiembre de 2022.
- b. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de septiembre de 2022.
- c. Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

SEGUNDO: DISPONER que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 446-1 del C. General del Proceso, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, las cuales serán liquidadas en forma oportuna por la secretaria del despacho.

CUARTO: REPORTAR a las centrales de riesgo (artículo 129 de la Infancia y la Adolescencia), exceptuando a la CIFIN. Líbrense los oficios respectivos. Así mismo se ordena el impedimento del demandado para salir del país conforme lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, en consecuencia, se dispone a oficiar a las Autoridades de Migración en Manizales, comunicando lo decidido.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1326a4e35eed120984f99e21a281ed315680f6c63de9b6cf2f88f9ea87999758**

Documento generado en 17/02/2023 02:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>